



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

**Referencia de proceso**

<b>RADICADO</b>	<b>23-001-31-03-004-2020-00141-00</b>
<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>KPMG INTERNATIONAL COOPERATIVE</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>INTERKMP SAS (antes KMP CONSULTING SAS)</b>

**ASUNTO**

Incumbe en esta oportunidad resolver el recurso de reposición formulado contra el auto de fecha 9-Julio-2021.

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

El recurrente expresa textualmente:

*“Fundo el presente recurso en la ausencia de pronunciamiento por parte de esta célula judicial, en lo referente al cumplimiento de las pretensiones principales rogadas por la parte actora en el escrito inaugural, toda vez que como se vislumbra en el auto, la presente acción ejecutiva, el ejecutante formulo una serie de pretensiones principales y subsidiarias, las cuales según la ley y la jurisprudencia estas últimas estarán condicionadas al fracaso de las primeras.*

*De acuerdo con los anteriormente mencionado, así como se avizora en el auto recurrido, se advierte que se libro mandamiento por:*

*“SEGUNDO: Librar mandamiento ejecutivo por obligación no hacer, a favor de KPMG INTERNATIONAL COOPERATIVE (identificada con RSIN 006782310 y CCI número 34201473 según Certificado de Cámara de Comercio expedido por “The Netherlands Chamber of Commerce Business) contra KMP CONSULTING SAS con NIT. 900.458.773-6, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.*

*TERCERO: Ordenar a la sociedad ejecutada KMP CONSULTING SAS con NIT. 900.458.773-6 cumplir en el término de veinte (20) días, con la con las siguientes obligaciones de no hacer consignadas en la sentencia proferida el 11 de octubre de 2019 por la Delegatura para asuntos jurisdiccionales – Grupo Trabajo de Competencia Desleal*

y Propiedad Industrial- de la Superintendencia de Industria y Comercio en el proceso declarativo sobre infracción de derechos de propiedad industrial con radicado No. 2018-162766:

1. *CESAR el uso de la expresión “KMP” para identificar los servicios 35 (publicidad y gestión de negocios comerciales), 41 (Servicios de Educación, formación y actividades culturales), y 42 (Contabilidad, auditoría, revisoría fiscal, impuestos, consultoría gerencial administrativa, de sistemas, asesorías legales, asesorías financieras, económica y empresarial, asesoría actuarial, asesoría inmobiliaria, asesoría para inversionistas extranjeros), de la clasificación internacional de NIZA.*
2. *RETIRAR de los circuitos comerciales todo el material impreso o de publicidad, incluidas páginas web, papelería con membrete, folletos y cartas de presentación en donde se incluya la expresión “KMP”*
3. *ELIMINAR de los medios de comunicación, publicaciones de internet, documentos de comerciante la expresión “KMP”, a favor de la sociedad KPMG INTERNATIONAL COOPERATIVE.”*
4. *Si la ejecutada no cumple las obligaciones de no hacer consignadas en el numeral anterior en el término de veinte (20) días, se procederá a librar mandamiento por las pretensiones subsidiarias de la demanda de acuerdo a lo consagrado en el canon 437 del C.G.P.” (...)* (NEGRILLA FUERA DEL TEXTO ORIGINAL PARA ENFATIZAR.

*En este orden de ideas, el despacho se sustrae la obligación de su pronunciamiento en si en lo referente al mandamiento de pago por las pretensiones subsidiarias, verificando el cumplimiento de las pretensiones principales de conformidad con el auto de fecha (09) de noviembre de (2020), por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo por estas.*

*Por lo que el auto objeto de recurso es ambiguo, careciendo de claridad frente de que pretensiones SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION y el tipo de obligación, toda vez que, si este despacho optara por conceder la pretensión subsidiaria, condenando a mi representado al pago de la suma de (\$149.060.880) CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES SESENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE. y sus respectivos intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible. Estaría causando un doble cobro de esta obligación, creando un patrimonial a mi representado y en consecuencia un enriquecimiento sin justa causa para el ejecutante, toda vez que el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE MONTERIA, por medio de auto adiado (02) de diciembre de (2020), en el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR DE CUANTIA con radicado: 23-001-31-01-001-2020-00156-00, promovido por la sociedad KMP INTERNATIONAL COOPERATIVE contra la sociedad que represento, profirió mandamiento de pago por la misma suma de (\$149.060.880) CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES SESENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE., y sus respectivos intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible y se decretaron*

*medidas cautelares, utilizando EL MISMO TITULO BASE DE RECAUDO, siendo esta la sentencia proferida el 11 de octubre de 2019 por la Delegatura para asuntos jurisdiccionales – Grupo Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial- de la Superintendencia de Industria y Comercio en el proceso declarativo sobre infracción de derechos de propiedad industrial con radicado No. 2018- 162766.*

*Lo cual, puede deducirse con una primera ojeada de los dos procesos en mención, que el accionante pretende realizar de forma desaguisada doblemente el cobro de los perjuicios por los cuales fue condenado mi representado por la delegatura de asuntos jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, por lo que el auto recurrido NO debe referirse a las pretensiones subsidiarias con el fin de evitar juicios contradictorios frente a iguales aspiraciones y así rehuir una coadyuvancia del accionar indebido del ejecutante.*

*De acuerdo del razonamiento anteriormente expuesto, con el fin de evitar un doble cobro de las obligaciones solicitadas por el accionante, este despacho debe ser claro frente a que pretensiones se este ordenando seguir adelante la ejecución, pronunciándose con referencia al cumplimiento de las principales y subsidiarias y abstenerse de seguir adelante la ejecución por estas últimas, por ser ya pretendidas ejecutivamente en proceso separado.”*

#### **TRAMITE**

Allegado el memorial de reposición, se le corrió traslado por el término de 3 días, la parte demandante se pronunció en los siguientes términos:

*“La sociedad KMP CONSULTING S.A.S presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto por medio del cual el Despacho dispuso seguir adelante con la ejecución en el proceso de la referencia, por varias razones: La primera de ellas tiene que ver con que, a juicio de la parte ejecutada, el Despacho no aclaró sobre qué tipo de pretensiones ordenaba seguir adelante con la ejecución, y, en todo caso (a su juicio), no podría ser por la pretensión subsidiaria, porque implicaría un doble cobro de perjuicios respecto del proceso ejecutivo singular que se encuentra actualmente en trámite ante el juzgado Primero (01) Civil del Circuito de Montería. Así mismo, la sociedad ejecutada sostiene que mi representada pretende, de forma indebida, hacer un doble cobro de los perjuicios causados a su favor y en contra de KMP CONSULTING S.A.S.*

#### **III. Oposición al recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la sociedad KMP CONSULTING S.A.S**

*Debe resaltarse al Despacho que los argumentos expuestos por la sociedad ejecutada en el recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, no pueden prosperar por las siguientes razones:*

**3.1. Es claro que se ordena seguir adelante con la ejecución por las obligaciones de hacer ordenadas en el mandamiento de pago, de forma principal, y de forma subsidiaria por los perjuicios moratorios.**

*El Despacho, mediante auto proferido el 9 de julio de 2021 dispuso que: “(...) Siendo ello así, se procederá a darle aplicación al inciso 2o, del artículo 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución conforme se libró mandamiento de pago, decretando el remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso, el avalúo, la liquidación del crédito y condena en costas”. (Énfasis fuera del texto)*

*Es claro entonces que el Despacho dispuso seguir adelante con la ejecución en la forma como se había proferido el mandamiento de pago, el cual dispuso que:*

*“TERCERO: Ordenar a la sociedad ejecutada KPM CONSULTING SAS con NIT. 900.458.773-6 cumplir en el término de veinte (20) días, con la con las siguientes obligaciones consignadas en la sentencia proferida el 11 de octubre de 2019 por la Delegatura para asuntos jurisdiccionales – Grupo Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial- de la Superintendencia de Industria y Comercio en el proceso declarativo sobre infracción de derechos de propiedad industrial con radicado No. 2018-162766:*

- 1. CESAR el uso de la expresión “KMP” para identificar los servicios 35 (publicidad y gestión de negocios comerciales), 41 (Servicios de Educación, formación y actividades culturales), y 42 (Contabilidad, auditoría, revisoría fiscal, impuestos, consultoría gerencial administrativa, de sistemas, asesorías 5 5 legales, asesorías financieras, económica y empresarial, asesoría actuarial, asesoría inmobiliaria, asesoría para inversionistas extranjeros), de la clasificación internacional de NIZA.*
- 2. RETIRAR de los circuitos comerciales todo el material impreso o de publicidad, incluidas páginas web, papelería con membrete, folletos y cartas de presentación en donde se incluya la expresión “KMP”*
- 3. ELIMINAR de los medios de comunicación, publicaciones de internet, documentos de comerciante la expresión “KMP”, a favor de la sociedad KPMG INTERNATIONAL COOPERATIVE.”*
- 4. Si la ejecutada no cumple las obligaciones de hacer consignadas en el numeral anterior en el término de veinte (20) días, se procederá a librar mandamiento por las pretensiones subsidiarias de la demanda de acuerdo a lo consagrado en el canon 437 del C.G.P”. (Énfasis fuera del texto)*

*Así las cosas, es claro que se ordena seguir adelante con la ejecución, de manera principal, por las obligaciones de hacer consignadas en la sentencia proferida el 11 de octubre de 2019 por la Delegatura para asuntos jurisdiccionales – Grupo Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial- de la Superintendencia de Industria y Comercio en el proceso declarativo sobre infracción de derechos de propiedad industrial con radicado No. 2018- 162766, y, en caso de que dichas obligaciones no sean acatadas dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria del auto que ordena seguir adelante la ejecución1 , se seguirá de forma subsidiaria la ejecución por los perjuicios moratorios y*

*compensatorios como consecuencia del incumplimiento de dicha prestación por parte de la sociedad ejecutada.*

*El proceder del juzgado, tanto en el auto que libró mandamiento de pago como en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, se ciñó a lo estrictamente establecido en los artículos 428 y numeral 3 del artículo 433 del Código General del Proceso; y se resalta también que la forma como fue librado el mandamiento de pago no fue controvertida en su momento por la sociedad ejecutada. Las mencionadas normas disponen expresamente que:*

*“Art. 428. El acreedor podrá demandar desde un principio el pago de perjuicios por la no entrega de una especie mueble o de bienes de género distintos de dinero, o por la ejecución o no ejecución de un hecho, estimándolos y especificándolos bajo juramento si no figuran en el título ejecutivo, en una cantidad como principal y otra como tasa de interés mensual, para que se siga la ejecución por suma líquida de dinero.*

*Cuando el demandante pretenda que la ejecución prosiga por perjuicios compensatorios en caso de que el deudor no cumpla la obligación en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo deberá solicitarlo subsidiariamente en la demanda, tal como se dispone en el inciso anterior.*

*Si no se pidiere así y la obligación original no se cumpliera dentro del término señalado, se declarará terminado el proceso por auto que no admite apelación”. (Énfasis fuera del texto)*

*“Art. 433. Si la obligación es de hacer se procederá así:*

*3. Cuando no se cumpla la obligación de hacer en el término fijado en el mandamiento ejecutivo y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios, el demandante podrá solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho término, que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor; así se ordenará siempre que la obligación sea susceptible de esa forma de ejecución. Con este fin el ejecutante celebrará contrato que someterá a la aprobación del juez (...). (Énfasis fuera del texto)*

*En suma, no existe fundamento alguno para revocar el auto mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución, en la medida en que es claro que la ejecución sigue por las obligaciones principales de hacer contenidas en la sentencia proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio en el proceso declarativo sobre infracción de derechos de propiedad industrial con radicado No. 2018- 162766, y, sólo en caso de que dichas obligaciones no sean ejecutadas oportunamente por la sociedad demandada en el plazo otorgado por el juez en el mandamiento ejecutivo (20 días), se dispondrá seguir la ejecución de forma subsidiaria por los perjuicios compensatorios solicitados en la demanda ejecutiva.*

**3.2. No existe un doble cobro de perjuicios por parte de mi representada.**

*De conformidad con lo expuesto en el acápite anterior, si bien es cierto que actualmente existe un proceso ejecutivo por obligación dineraria promovido por mi representada y en contra de la sociedad demandada ante el Juzgado 1 Civil del Circuito de Montería, debe resaltarse que ambos procesos ejecutivos se formularon con el objeto de lograr el cumplimiento forzoso por parte de la sociedad demandada de dos tipos de prestaciones principales autónomas e independientes que se encuentran consignadas en el mismo título ejecutivo: i) una obligación de dar una suma de dinero, equivalente a CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES SESENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$149.060.880) y ii) Unas obligaciones de hacer.*

*De esta forma, no existe una pretensión de doble cobro de perjuicios por parte de mi representada ni una actuación indebida de su parte, como pretende exponerlo la parte demandada en el recurso de reposición, como quiera que, aunque el título ejecutivo es el mismo (la sentencia proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio en el proceso declarativo sobre infracción de derechos de propiedad industrial con radicado No. 2018- 162766), en él se consignaron diferentes clases de prestaciones todas a cargo del mismo demandado, consistentes en dar una suma de dinero y en unas obligaciones de hacer sobre las cuales se promovieron los procesos de ejecución de forma principal, y, solamente sí la sociedad demandada no cumple con las obligaciones de hacer en el término perentorio ordenado por el Despacho, se podrá ordenar la ejecución subsidiaria por perjuicios.*

*De esta manera, no puede la parte demandada afirmar que el hecho de que mi representada haya escogido formular dos procesos ejecutivos diferentes contra el mismo demandado es una actuación indebida de su parte, pues de conformidad con lo previsto en los artículos 463 y 464 del Código General del Proceso, la acumulación de demandas y procesos ejecutivos es una facultad del demandante y no una obligación, por lo cual debe entenderse que es un derecho de la parte demandante ejecutar de forma separada las obligaciones que le adeudan, incluso si su fuente es la misma.*

### ***3.3. Debe rechazarse de plano por improcedente el recurso de apelación formulado por la parte ejecutada.***

*Se solicita al Despacho que, además de negar el recurso de reposición formulado por la parte ejecutada en contra del auto que ordenó seguir adelante la ejecución y, en su lugar, confirmar la providencia recurrida -por los argumentos expuestos en los apartados anteriores-, rechace de plano el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria por la sociedad demandada por resultar improcedente.*

*De conformidad con lo previsto en el artículo 321 del Código General del Proceso, solamente son apelables los autos que estén taxativamente enlistados en esta norma, o que, de acuerdo con lo previsto en el numeral 10 de esta disposición, estén expresamente señalados en una norma especial.*

*Para el caso concreto, el auto mediante el cual se ordena seguir adelante la ejecución, luego de haberse rechazado de plano las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, no se encuentra taxativamente enlistado como un auto susceptible del recurso de apelación y, en el artículo 440, mediante el cual se regula las órdenes de cumplimiento de las obligaciones y las órdenes de seguir adelante con la ejecución y la condena en costas en el proceso ejecutivo, tampoco se establece expresamente que dicha providencia sea susceptible del recurso de apelación. Así las cosas, el recurso de alzada formulado de manera subsidiaria por la parte ejecutada contra el auto que ordenó seguir adelante la ejecución debe ser rechazado de plano por improcedente, al no ser la providencia recurrida susceptible de este mecanismo ordinario de impugnación.”*

### CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es un medio de defensa por el cual el recurrente manifiesta ante el mismo funcionario judicial que tomó la decisión, su desacuerdo con la providencia, permitiéndole a este, ante la falibilidad humana, que adopte otra posición respecto a determinado asunto, enmendando la falencia.

En esta ocasión, corresponde a este despacho judicial establecer si existen méritos para reponer el auto atacado o si por el contrario se mantiene incólume. La informidad del recurrente se finca en el hecho que de que el juzgado ordenó seguir adelante la ejecución de la manera enunciada en el mandamiento ejecutivo de pago, sin hacer claridad respecto del cumplimiento de las pretensiones principales y subsidiarias, ya que a su juicio de seguirse adelante la ejecución por ambas se estaría recayendo en un doble cobro de perjuicios. Así mismo, indica que la ejecutante está realizando un doble cobro de perjuicios alegando que en la sentencia que dio origen a esta ejecución se establecieron los mismos y en la pretensión subsidiaria se solicitan nuevamente.

Para definir la discusión planteada por la apoderada judicial del extremo ejecutado, es menester traer a colación lo dispuesto en el mandamiento de pago, a saber:

(...)

*“Como quiera que la sentencia aportada como título ejecutivo reúne los requisitos exigidos en los artículos 422, 427, 428, 430, 435 y 437 del Código General del Proceso, se libraré mandamiento de pago en lo que atañe a las pretensiones principales de la demanda, y se ordenará a la parte ejecutada para que las ejecute destruyendo lo hecho, concediéndosele un término prudencial de veinte (20) días. **No libraré ejecución por perjuicios moratorios en este momento al haberse solicitado en forma subsidiaria.***

**Si no se cumple con la obligación de no hacer en el término fijado en antelación, se procederá a librar mandamiento por las pretensiones subsidiarias de acuerdo a lo consagrado en el canon 437 del C.G.P.” (...)** Negrilla fuera del texto original

**“SEGUNDO:** Librar mandamiento ejecutivo por obligación no hacer, a favor de **KPMG INTERNATIONAL COOPERATIVE** (identificada con RSIN 006782310 y CCI número 34201473 según Certificado de Cámara de Comercio expedido por “The Netherlands Chamber of Commerce Business) contra KPM CONSULTING SAS con NIT. 900.458.773-6, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Ordenar a la sociedad ejecutada **KPM CONSULTING SAS** con NIT. 900.458.773-6 cumplir en el término de veinte (20) días, con la con las siguientes obligaciones de no hacer consignadas en la sentencia proferida el 11 de octubre de 2019 por la Delegatura para asuntos jurisdiccionales – Grupo Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial- de la Superintendencia de Industria y Comercio en el proceso declarativo sobre infracción de derechos de propiedad industrial con radicado No. 2018-162766:

1. CESAR el uso de la expresión “KMP” para identificar los servicios 35 (publicidad y gestión de negocios comerciales), 41 (Servicios de Educación, formación y actividades culturales), y 42 (Contabilidad, auditoría, revisoría fiscal, impuestos, consultoría gerencial administrativa, de sistemas, asesorías legales, asesorías financieras, económica y empresarial, asesoría actuarial, asesoría inmobiliaria, asesoría para inversionistas extranjeros), de la clasificación internacional de NIZA.

2. RETIRAR de los circuitos comerciales todo el material impreso o de publicidad, incluidas páginas web, papelería con membrete, folletos y cartas de presentación en donde se incluya la expresión “KMP”

3. ELIMINAR de los medios de comunicación, publicaciones de internet, documentos de comerciante la expresión “KMP”, a favor de la sociedad **KPMG INTERNATIONAL COOPERATIVE.**”

**CUARTO:** Si la ejecutada no cumple las obligaciones de no hacer consignadas en el numeral anterior en el término de veinte (20) días, se procederá a librar mandamiento por las pretensiones subsidiarias de la demanda de acuerdo a lo consagrado en el canon 437 del C.G.P.” Negrilla fuera del texto original

A su vez es importante traer a colación las normas tenidas en cuenta por esta unidad judicial al momento de emitir el mandamiento de pago. Son las siguientes:

**Artículo 433 C.G.P. Obligación de hacer.**

Si la obligación es de hacer se procederá así:

1. En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y librerá ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda.

2. Ejecutado el hecho se citará a las partes para su reconocimiento. Si el demandante lo acepta, no concurre a la diligencia, o no formula objeciones dentro de ella, se declarará cumplida la obligación; si las propone, se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo anterior.

3. Cuando no se cumpla la obligación de hacer en el término fijado en el mandamiento ejecutivo y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios, el demandante podrá solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho término, que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor; así se ordenará siempre que la obligación sea susceptible de esa forma de ejecución. Con este fin el ejecutante celebrará contrato que someterá a la aprobación del juez.

### **Artículo 428 del C.G.P. Ejecución por perjuicios.**

El acreedor podrá demandar desde un principio el pago de perjuicios por la no entrega de una especie mueble o de bienes de género distintos de dinero, o por la ejecución o no ejecución de un hecho, estimándolos y especificándolos bajo juramento si no figuran en el título ejecutivo, en una cantidad como principal y otra como tasa de interés mensual, para que se siga la ejecución por suma líquida de dinero.

Cuando el demandante pretenda que la ejecución prosiga por perjuicios compensatorios en caso de que el deudor no cumpla la obligación en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo deberá solicitarlo subsidiariamente en la demanda, tal como se dispone en el inciso anterior.

Si no se pidiere así y la obligación original no se cumpliera dentro del término señalado, se declarará terminado el proceso por auto que no admite apelación.

Finalmente, el canon 437 del mismo estatuto procesal consagra:

### **Ejecución subsidiaria por perjuicios.**

Cuando la demanda se formule de acuerdo con lo previsto en el inciso 2o del artículo 428, el auto ejecutivo deberá contener:

1. La orden de que se cumpla la obligación en la forma estipulada y que se paguen los perjuicios moratorios demandados.

2. La orden subsidiaria de que, en caso de no cumplir oportunamente el demandado la respectiva obligación, pague la cantidad señalada en el título ejecutivo o la estimada por el demandante como perjuicios

En aplicación de las normas anteriores, verifica esta célula judicial que el auto que ordenó seguir adelante la ejecución es claro y no existe yerro en el mismo, teniendo en cuenta que el mandamiento de pago se libró por las pretensiones principales atinentes a una obligación de hacer, la cual de no ser cumplida por el ejecutado procedería a ampliarse a los perjuicios deprecados de forma subsidiaria en la demanda, tal y como lo efectuó el ejecutante en aplicación del inciso segundo del canon 428 del Código General del Proceso.

Cabe resaltar que el mandamiento ejecutivo de pago y el auto de fecha 18-mayo-2021 mediante el cual se dispuso rechazar de plano el medio exceptivo propuesto por la ejecutada no fueron objeto de recurso alguno quedando los mismos en firme, de manera que dictado el auto de seguir adelante con la ejecución, la parte demandada cuenta con el término concedido inicialmente por esta judicatura para cumplir con la obligación de hacer que le asiste en forma principal y en caso de que no cumpla, se procederá a librar mandamiento por los perjuicios solicitados de manera subsidiaria.

Tales perjuicios desde ninguna óptica se traducen en un doble cobro, ya sea por parte de esta judicatura o por parte del extremo ejecutante, ya que los perjuicios solicitados en forma subsidiaria son precisamente los tasados por la Superintendencia de Industria y Comercio en su sentencia del 11-octubre-2019.

Finalmente, cabe indicar que según lo dispone el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, como aquí ocurrió, **el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso**, el remate y a el avalúo de los bienes embargados, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo** entre otros.

Así las cosas, por todo lo expuesto, por no existir yerro alguno en la actuación desplegada por el despacho no se repondrá el auto atacado del 9-julio-2021 y tampoco concederá el recurso de apelación propuesto en forma subsidiaria por no estar enlistado en los casos previstos en el artículo 321 y 440 del estatuto procesal.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO. No Reponer** el auto adiado 9-julio-2021 de acuerdo a lo expresado en el acápite de consideraciones.

**SEGUNDO:** Denegar la concesión del recurso de apelación propuesto en forma subsidiaria por ser improcedente.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**EL JUEZ**

**Firmado Por:**

**Carlos Arturo Ruiz Saez**

**Juez**

**Civil 004 Oral**

**Juzgado De Circuito**

**Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6ca546c5c79c6e5d1e6bb41f04401dd9e3da0e1bc52b8703881bd91e7447905f**

Documento generado en 04/08/2021 04:10:10 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**